

RESOLUCION No. 240-24-201590 de 30/07/2024

Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el (la) señor (a) **DENIS ROSA CORVACHO DE ROMERO**, referente al servicio de Gas Natural del inmueble ubicado en la **Calle 18 No. 12A – 23** de **SANTA MARTA**, Contrato No.: **2168781**.

El Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias y, considerando:

ANTECEDENTES

PRIMERO: Que la señora DENIS ROSA CORVACHO ROMERO, presentó comunicación en nuestras oficinas de atención al usuario el día 24 de junio de 2024, radicado bajo No. 24-003072, mediante el cual manifestó *desacuerdo* con el *consumo cobrado en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y junio de 2024*, en el servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 12A – 23 de Santa Marta.

SEGUNDO: Que mediante comunicación No. 24-240-132854 del 03 de julio de 2024, GASCARIBE S.A. E.S.P., dio respuesta a la comunicación presentada por la señora DENIS ROSA CORVACHO ROMERO, cuya notificación se efectuó de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente.

TERCERO: Que mediante escrito de fecha 12 de julio de 2024, radicado bajo No. 24-003384, la señora DENIS ROSA CORVACHO ROMERO, presentó ante GASCARIBE S.A. E.S.P., dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, recurso de reposición en subsidio de apelación para ante la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

ANALISIS

1. Que GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS se encuentra regulada por la Ley 142 de 1994 y demás normas concordantes.
2. Primeramente, nos permitimos resaltar que GASCARIBE S.A., E.S.P., como empresa garante y cumplidora de las normas que la rigen, respeta el derecho fundamental del debido proceso de los usuarios.
3. Respecto al hecho de que el predio se encuentra desocupado, nos permitimos reiterar lo señalado en la comunicación recurrida, en el sentido que, GASCARIBE S.A. E.S.P., no cobrará consumo de gas natural en el inmueble en comento, mientras el medidor no lo registre. Si de un período a otro hay diferencia de lecturas, la empresa le cobrará lo correspondiente a esa diferencia. Mensualmente se facturará lo correspondiente a la tarifa del cargo fijo, según lo previsto en el artículo 89 de la Ley 142 de 1994.
4. Asimismo, le informamos que cuando se presente desviación significativa en el consumo, o cuando sin acción u omisión de las partes, durante un periodo no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según disponga los contratos uniformes, con base en consumos promedios. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 146 y 149 de la Ley 142 de 1994.
5. Para el caso en estudio, es importante aclarar que, para los meses *de mayo y junio de 2024* GASCARIBE S.A E.S.P., no realizó cobro de consumo, sin embargo, al momento de elaborar

RESOLUCION No. 240-24-201590 de 30/07/2024

la facturación de los meses de *febrero, marzo y abril de 2024* no fue factible realizar la toma de lectura del medidor por causas ajenas a la empresa (predio sin medidor), por lo cual, GASCARIBE S.A. E.S.P., cobró en la factura de dichos meses un consumo de **12, 12 y 12 metros cúbicos**, respectivamente; con base en los consumos promedios de otros suscriptores y/o usuarios que estén en circunstancias similares mientras subsiste la causa, o el consumo promedio que registraba el servicio, de conformidad con lo establecido en el contrato de condiciones uniformes y el artículo 146 de la Ley 142 de 1994¹.

6. Mediante visita técnica efectuada el día 22 de julio de 2024, uno de nuestros técnicos encontró vivienda sola y robo de medidor. Se llamó al número telefónico de contacto del usuario y no hubo respuesta.
7. De acuerdo con el resultado de la mencionada visita, y atendiendo la solicitud de la recurrente, GASCARIBE S.A. E.S.P., inició el proceso de terminación de contrato del servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 18 No. 12A – 23 de Santa Marta, identificado con contrato No. 2168781, por lo que, deberá permitir a nuestro contratista la ejecución de los trabajos correspondientes para llevar a cabo la labor antes señalada.

Al respecto es importante señalar que, en caso de no permitir realizar los trabajos correspondientes, no será factible realizar la terminación del contrato.

8. Asimismo, le informamos que, GASCARIBE S.A. E.S.P., descontará los valores de correspondiente al consumo cobrado en la facturación de los meses de *febrero, marzo de 2024 y abril de 2024*, los cuales se encuentran en reclamo hasta tanto finalice la presente actuación administrativa, y sin que a la fecha hayan sido cancelados por los usuarios del servicio, motivo por el cual no se requiere realizar el reembolso indicado por la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto, el Jefe del Departamento de Atención al Usuario de GASES DEL CARIBE S. A. EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS.

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la comunicación No. 24-240-132854 del 03 de julio de 2024, mediante la cual GASCARIBE S.A. E.S.P. dio respuesta a la reclamación presentada el día 24 de junio de 2024, por el (la) señor (a) **DENIS ROSA CORVACHO DE ROMERO** en el sentido que, la empresa GASCARIBE S.A. E.S.P., concedió las peticiones del recurrente.

SEGUNDO: Que debido a que GASCARIBE S.A. E.S.P., concedió las peticiones presentadas por el usuario, no se surtirá el trámite de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

NOTIFIQUESE

¹ ARTÍCULO 146. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ello los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario. Cuando, sin acción u omisión de las partes, durante un período no sea posible medir razonablemente con instrumentos los consumos, su valor podrá establecerse, según dispongan los contratos uniformes, con base en consumos promedios de otros períodos del mismo suscriptor o usuario, o con base en los consumos promedios de suscriptores o usuarios que estén en circunstancias similares, o con base en aforos individuales. Habrá también lugar a determinar el consumo de un período con base en los de períodos anteriores o en los de usuarios en circunstancias similares o en aforos individuales cuando se acredite la existencia de fugas imperceptibles de agua en el interior del inmueble. Las empresas están en la obligación de ayudar al usuario a detectar el sitio y la causa de las fugas. A partir de su detección el usuario tendrá un plazo de dos meses para remediarlas. Durante este tiempo la empresa cobrará el consumo promedio de los últimos seis meses. Transcurrido este período la empresa cobrará el consumo medido. La falta de medición del consumo, por acción u omisión de la empresa, le hará perder el derecho a recibir el precio. **La que tenga lugar por acción u omisión del suscriptor o usuario, justificará la suspensión del servicio o la terminación del contrato, sin perjuicio de que la empresa determine el consumo en las formas a las que se refiere el inciso anterior.** Se entenderá igualmente, que es omisión de la empresa la no colocación de medidores en un período superior a seis meses después de la conexión del suscriptor o usuario.

RESOLUCION No. 240-24-201590 de 30/07/2024

Dado en Barranquilla a los treinta (30) días del mes de julio de 2024.



JUAN CARLOS ZUÑIGA AGUILERA
 Jefe Departamento de Ventas y Atención a Usuarios

MARLUQ/73
 216319451

NOTIFICACIÓN PERSONAL					
En las oficinas de GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. a los:		DIA:	MES:	AÑO:	HORA:
Se procede a efectuar notificación personal a el(la) señor(a):					
Identificado con cédula de ciudadanía N° :					
De la Comunicación y/o Resolución N° :					
Expedida por GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. el:		DIA:	MES:	AÑO:	
Notificado por:		Contrato:			
El notificado:	FIRMA:				
	N° DE CEDULA:				